

AUTO N.º 00 [REDACTED] /2025

D./D.ª Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola

En Bilbao, [REDACTED] del 2025.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada una demanda presentada por el letrado Jon Muñoz Rouco, en representación de [REDACTED], por el que interponía recurso contencioso administrativo contra la **Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Bizkaia de 8 de mayo de 2025, por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de 23 de diciembre de 2024 que acuerda imponer a D/Dª [REDACTED] la sanción de expulsión del territorio nacional como responsable de la infracción prevista en el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, con prohibición de entrada al territorio español por espacio de 2 AÑOS**, solicitando por medio de otrosí la adopción de medida cautelar consistente en suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada, cuyo contenido implica la expulsión del territorio español del recurrente.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

00-48

URL firma electrónica./

CSV

SEGUNDO.- Turnado el recurso a este Juzgado de lo contenciosos administrativo nº [REDACTED] de Bilbao, y formada la correspondiente pieza separada para la tramitación de la medida cautelar, se requirió al órgano administrativo para que presentase alegaciones en el plazo de diez días.

TERCERO.- Por la Administración se ha presentado escrito de alegaciones, mostrando su oposición a la estimación.

II.- RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El *artículo 130. 1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*, establece que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, y que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada. En este sentido, y partiendo de la base de que la no suspensión es la regla y la suspensión la excepción, es importante la jurisprudencia que reitera que en la adopción o no de la medida cautelar no se debe partir de un criterio único y absoluto, sino prestar atención preferentemente a las singularidades del caso debatido, lo que implica un relativismo

reñido con declaraciones dogmáticas y con criterios rígidos y uniformes.

Las medidas cautelares tienen como función evitar que se realicen por el demandado, durante el curso del proceso, actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión que se ejercita. Son instrumentos de acción rápida para asegurar el principio recogido en la jurisprudencia comunitaria europea de que la necesidad del proceso para obtener la razón, no se convierta en un daño para el que la tiene. Son presupuestos de las medidas cautelares: 1) Que exista una situación tutelable, en función de la pretensión que se está ejercitando en el proceso. 2) Que exista apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), esto es, probabilidad de que el resultado del proceso sea favorable al actor. 3) Principio de prueba, constituida por cualquier elemento que aunque no constituyendo prueba plena, lleve a una creencia racional de la certeza de lo que se alega. 4) Peligro en la demora (*periculum in mora*) o existencia de un riesgo que amenace la efectividad del proceso y de la sentencia. 5) Prestación de fianza por el solicitante, para garantizar los perjuicios que pudiera ocasionar la medida a adoptar.

SEGUNDO.- En primer lugar y en lo que se refiere a la medida cautelar instada y consistente en la suspensión de la ejecutividad de la orden de expulsión del recurrente de España, debe convenirse en que existe una situación tutelable en cuanto que la orden de expulsión podría hacerse efectiva frente al interesado de forma inmediata. Asimismo es evidente que la expulsión antes de que recaiga sentencia que resuelva el litigio supondría para el

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

00:48

URL firma electrónica./

CSV

recurrente unos perjuicios de muy difícil reparación, si finalmente la sentencia le fuera favorable.

En cuanto a la ponderación del perjuicio particular y general que se derivan de adoptarse o no la medida cautelar, la relevancia del primero de ellos se viene considerando por nuestra jurisprudencia en relación con la presencia de un grado relevante de arraigo del extranjero en el territorio español. Con ello se trata de determinar el daño irreversible que la ejecutividad de la expulsión administrativa podría causarle a la recurrente.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

URL firma electrónica

00:48

CSV

El acuerdo de expulsión se fundamenta en la infracción del artículo 53.1 a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Por ello, y de forma cautelar, sin prejuzgar el contenido de la sentencia que en su día se dicte, procede suspender la ejecución de la resolución recurrida, especialmente si tenemos en cuenta la circunstancia de que los hechos negativos citados en el acto administrativo son la estancia irregular y carecer de arraigo y de medios de vida suficientes, cuya incidencia deberá ser valorada conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia y el resto de circunstancias que puedan alegarse al respecto en la contestación.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

URL firma electrónica

00:48

CSV

TERCERO. - En materia de costas procesales, con arreglo al *art. 139 de la LJCA*, atendiendo a la naturaleza de la pretensión ejercitada, el carácter ejecutivo de los actos administrativos y la ponderación de los intereses en conflicto, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas derivadas del presente procedimiento.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda estimar la petición realizada por la representación procesal de [REDACTED] y en su virtud, adoptar la medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada, cuyo contenido implica la expulsión del territorio español, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes del procedimiento.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contado desde el siguiente a su notificación (artículo 80.1.d de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco de Santander de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Lo acuerda y firma el/la Magistrado, doy fe.

EL/LA Magistrado

EL/LA LETRADO DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

LA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
Emilio Lamo de Espinosa Vazquez de Sola,
Begoña Aguirreazcuenaga Inchausti

0:48

URL firma electrónica./

CSV